

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2103957
Promovida por	(...)
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Molestias por contaminación acústica ocasionadas por aparatos de aire acondicionado
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Antecedentes.

1.1. El 03/11/2021, la promotora del expediente presentó una queja en la que manifestaba su reclamación por las molestias que padecía como consecuencia de la contaminación acústica ocasionada por los aparatos de aire acondicionado instalados en el edificio en el que reside, junto a su vivienda.

Resulta oportuno recordar que esta institución trató el expediente de queja referenciado con el número 2101790, que tuvo por objeto la reclamación planteada por la promotora del expediente en relación con la demora que se venía produciendo a la hora de que el Ayuntamiento de Ontinyent resolviese el expediente con referencia RM/12190-2019.

Tramitado el expediente de queja, en fecha 30/08/2021 se recomendó al Ayuntamiento de Ontinyent que resolviese expresamente «el expediente de referencia (RM/12190-2019), abordando todas y cada una de las cuestiones planteadas en el mismo y notificando a la interesada la resolución que se adopte».

En el escrito de respuesta a dicha resolución, la citada administración local nos comunicó la aceptación de la recomendación emitida, indicando:

Mitjançant decret 2763/2021, d'1 d'octubre, còpia del qual us adjuntem, s'ha resolt finalitzar l'expedient amb referència 12190/2019, iniciat com a conseqüència de les queixes presentades per (...) per les molèsties causades pels aparells d'aire condicionat d'algunes vivendes de l'edifici en el qual resideix.

No obstant això, continua en tràmit l'expedient de restitució de la legalitat urbanística pertorbada iniciat com a conseqüència de les queixes presentades per la interessada.

La aceptación de las recomendaciones emitidas determinó el cierre del expediente de queja.

No obstante, la interesada –en el nuevo escrito de queja presentado ante esta institución- expuso que, a pesar del tiempo transcurrido desde la fecha de incoación del citado expediente de restauración de la legalidad urbanística, no le había sido comunicada la resolución del mismo y de las medidas adoptadas para lograr su impulso. Asimismo, señaló que, en consecuencia, no se había visto solucionado el problema medioambiental causado por el funcionamiento de los aparatos de aire acondicionado.

Hemos de recordar que en el informe emitido por el Ayuntamiento de Ontinyent en el marco del referido expediente de queja 2101790 se expuso:

El 12 de marzo de 2021, registrado de entrada con el número 3775, [la interesada] presenta instancia indicando que los aparatos de aire acondicionado se instalaron sin licencia municipal y solicita su retirada.

Por este motivo, se ha iniciado expediente de restitución de la orden urbanística perturbada, por la colocación de tres aparatos de aire acondicionado sin declaración responsable de obras o licencia municipal, en elementos comunes del inmueble. El expediente se inició por decreto 892/2021, de 16 de marzo, y está actualmente en trámite. El acuerdo de inicio de este expediente se ha notificado a la persona interesada.

Por lo tanto, a la vista de la resolución de este expediente, se ordenará la retirada de los aparatos o se concederá la autorización habilitante para su funcionamiento, y se podrá inspeccionar su funcionamiento.

1.2. El 10/12/2021, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Ontinyent que remitiera al Síndic de Greuges un informe sobre los hechos expuesto por la interesada, concediéndole al efecto el plazo de un mes; en particular, solicitamos que se informara sobre «el estado de tramitación del expediente de restauración de la legalidad urbanística de referencia, con indicación de los acuerdos y resoluciones que se hayan adoptado en el seno del mismo y, en el caso de que esté pendiente de resolución a pesar del tiempo transcurrido, exposición detallada tanto de los motivos que han determinado esta demora, como de las medidas susceptibles de adopción para impulsar la tramitación y resolución final del expediente».

1.3. El 13/01/2022 se registró el informe remitido por la administración. En dicho informe se exponía:

Primero. Mediante Decreto número 892/2021, de 16 de marzo, se inició expediente para la restitución de la legalidad urbanística infringida por la ejecución de obras de instalación de aparatos de aire acondicionado, sin licencia municipal ni legitimación, en las viviendas números 8, 9 i 10 de la calle de (...), de este municipio.

Segundo. En dicho Decreto se otorgaba a los propietarios de los inmuebles un plazo de dos meses para que solicitaran la licencia municipal o autorización administrativa correspondiente a efectos de legalizar, en su caso, las instalaciones. La misma resolución concedía un plazo de alegaciones.

Tercero. Los propietarios de los inmuebles presentaron alegaciones al inicio del expediente pero no instaron la legalización de las obras.

Cuarto. Transcurrido el plazo de dos meses sin instar la legalización de las obras, se formuló propuesta de resolución con fecha 11 de agosto de 2021 para que se desestimaran las alegaciones formuladas y se retiraran los aparatos de aire acondicionado, propuesta que se notificó a los propietarios de los inmuebles afectados, concediendo plazo de audiencia.

Quinto. Notificada la propuesta de resolución los propietarios de las viviendas solicitaron la pertinente autorización municipal y tras la tramitación del oportuno expediente administrativo se concedió la licencia de obras para la legalización de los aparatos de aire acondicionado:

- Decreto número 3273/2021, de 8 de noviembre, que otorga licencia de obras para la legalización de la instalación de la puerta 9 (licencia 2021-0055).
- Decreto número 3505/2021, de 25 de noviembre, que otorga licencia de obras para la legalización de la instalación de la puerta 10 (licencia 2021-0062).
- Decreto número 3506/2021, de 25 de noviembre, que otorga licencia de obras para la legalización de la instalación de la puerta 8 (licencia 2021-0063).

Sexto. Mediante Decreto número 3945/2021, de 30 de diciembre, se ha ordenado el archivo del expediente de protección de la legalidad urbanística por haber quedado legalizados los aparatos de aire acondicionado.

Conforme consta en dicha resolución, el archivo del expediente lo es sin perjuicio de que, si en un momento posterior se comprobara que el funcionamiento de los aparatos, o de alguno de ellos, emite más presión sonora que la permitida por la normativa vigente, esta Administración adopte las medidas legales correspondientes.

1.4. El 14/01/2022 el Síndic remitió el informe de la administración a la persona interesada para que presentase alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.5. El 31/01/2022 la persona interesada presentó alegaciones. En esencia, expuso, entre otras cuestiones, lo siguiente:

En primer lugar, la Oficina Técnica nunca me informó del estado del expediente administrativo, ni de las alegaciones, ni nada que diera lugar a la concesión de la licencia, para la legalización de los aparatos de aire acondicionado.

Desconozco totalmente, que tipo de documentación han presentado los vecinos para la legalización de los mismos.

La Oficina Técnica, les concedió plazo para presentar alegaciones, yo no tuve la misma oportunidad, porque nunca se me ha informado de los movimientos que ha tenido el expediente.

Desconozco que tipo de estudio ha realizado la Oficina Técnica, para dar viabilidad, a la legalización de los aparatos de aire acondicionado, cuando la cubierta es de uralita, y no cuenta con aislamiento acústico ni de ningún otro tipo.

Solicité a la Oficina Técnica, que me remitieran copia del expediente administrativo, que ha dado lugar a la legalización de los aparatos de a/a, la documentación que han presentado los vecinos (estudio del ingeniero, carnet del técnico...) a fecha de hoy, sigo esperando que me lo envíen (...).

2. Consideraciones.

2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a obtener, en el plazo legalmente establecido, una resolución expresa y motivada de los procedimientos que trámite las administraciones públicas, en el marco del derecho a una buena administración, así como el derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado (artículos 8, 9 y 17 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

El objeto del presente expediente de queja, tal y como quedó definido en la resolución de inicio de la investigación emitida por esta institución, se centró en la tramitación dada por el Ayuntamiento de Ontinyent al escrito de denuncia formulado por la interesada por las molestias que padecía por la ejecución de obras de instalación, sin licencia, de aparatos de aire acondicionado en la terraza del edificio en el que reside.

De lo expuesto por la administración local se aprecia que la misma constató que la ejecución de las obras de referencia fueron efectivamente realizadas sin contar con las licencias precisas y, en consecuencia, requirió a sus promotores la legalización de las obras ejecutadas, concediendo al efecto el plazo de dos meses y, ante la falta de solicitud de licencia, incoó el correspondiente expediente de restauración de la legalidad urbanística, emitiendo propuesta de resolución, todo ello de acuerdo con lo prevenido en la legislación urbanística valenciana.

Asimismo, se expone que, presentada la solicitud de legalización de las obras por parte de sus promotores, se concedieron las pertinentes licencias y se cerró, en consecuencia, el expediente de restauración de la legalidad urbanística.

Analizando esta información, apreciamos que las actuaciones realizadas por el Ayuntamiento de Ontinyent tienen su origen en el escrito de denuncia presentado por la promotora del expediente. En consecuencia, la interesada ostentaba la condición de denunciante en el seno del procedimiento de referencia.

Somos conscientes de que el artículo 62.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que la presentación de una denuncia no confiere al denunciante la condición de interesado en el procedimiento. No obstante, también es preciso concluir que la norma no excluye esta posibilidad.

El precepto, en este sentido, se limita a señalar que la posición de interesado en el procedimiento administrativo no puede nacer (como señala el precepto "por sí sola") del hecho de haber presentado la denuncia, pero esto no excluye que el denunciante, en virtud de otras circunstancias, pueda ser titular de un derecho o de un interés legítimo que se pueda ver afectado por la decisión que se tome en dicho procedimiento, en el sentido del artículo 4 de la propia Ley 39/2015.

Expresado en otros términos, será la presencia o ausencia de alguna de las circunstancias que prevé el artículo 4 de la Ley, la que confiera al denunciante la condición de interesado en el procedimiento, y no la mera presentación de la denuncia.

En consecuencia, un denunciante no es interesado por el sólo hecho de presentar una denuncia, pero presentar una denuncia no excluye la posibilidad de que el denunciante pueda ser interesado en el procedimiento. Para resolver esta cuestión deberá analizarse la posición del denunciante en relación con el objeto del procedimiento y determinar si, en el sentido marcado por el referido artículo 4 de la Ley, ostenta en relación con el mismo un derecho o interés legítimo.

Como señala muy gráficamente en este sentido la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 28 de enero de 2019 (STS 419/2019), «como regla general, el denunciante, por el simple hecho de su denuncia, no tiene interés legitimador para exigir la imposición de sanciones, sean pecuniarias o de otro tipo (...). Este principio general no implica, sin embargo, que el denunciante carezca legitimación en todos los casos, pues la tendrá cuando, además de ser denunciante, sea titular de un interés legítimo».

En el presente caso, en el que la denunciante expone las molestias que sufre como consecuencia de los ruidos generados por unos aparatos de aire acondicionado que, habiendo sido instalados sin licencia, afectan a sus condiciones de vida y al disfrute de derechos como la salud, la inviolabilidad del domicilio, el medio ambiente adecuado o la vivienda digna (tal y como hemos visto anteriormente) es evidente que la promotora del expediente, además de denunciante, era interesada en virtud de lo prevenido en el artículo 4 de la citada Ley 39/2015.

Finalmente, se ha de tener presente que el artículo 62 (Acción Pública) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana señala:

1. Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos la observancia de la legislación y demás instrumentos de ordenación territorial y urbanística.
2. Si dicha acción está motivada por la ejecución de obras que se consideren ilegales, podrá ejercitarse durante la ejecución de las mismas y hasta el transcurso de los plazos establecidos para la adopción de las medidas de protección de la legalidad urbanística.

Siendo interesada en el procedimiento iniciado a resultas de su escrito de denuncia, la misma ostentaba los derechos que reconoce el artículo 53 de la Ley 39/2015 a los interesados (en especial, el derecho a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos y el derecho a formular alegaciones que deberán ser tenidas en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución).

Asimismo, y con carácter previo a formular las propuestas de resolución en cada uno de los decretos proyectados o dictados, tenía derecho, de acuerdo con lo previsto en el artículo 82 de la citada Ley 39/2015, a que se le concediese un trámite de audiencia para, con carácter previo a redactar las propuestas de resolución, alegar lo que mejor conviniese a la defensa de sus derechos.

Y es que la omisión de este trámite de audiencia, hemos de añadir, afectó de manera directa al derecho de defensa de la interesada (artículo 24 de la Constitución española), pues al no conocer el contenido de los expedientes tramitados y las actuaciones realizadas en el seno de los mismos, no pudo exponer las consideraciones que entendiese pertinentes de cara a su resolución.

Por otra parte, la falta de notificación de las resoluciones adoptadas le ha impedido, en cuanto interesada, ejercer los recursos que considerase adecuados para la defensa de sus derechos.

En este sentido, debemos recordar que el artículo 40 de la Ley 39/2015, es claro al indicar que «el órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos los notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos, en los términos previstos en los artículos siguientes»; añadiendo su artículo 88 que «las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 35. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno».

Finalmente, resulta preciso destacar que ninguna información aporta la administración sobre los expedientes sancionadores tramitados por la ejecución sin licencia de unas obras y, en consecuencia, sobre las resoluciones adoptadas en el seno de los mismos.

Hemos de recordar, a este respecto, que el artículo 250 (Reacción administrativa ante la actuación ilegal) del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, es claro al establecer:

1. Las actuaciones que contravengan la ordenación urbanística darán lugar a la adopción por la administración competente de las siguientes medidas:
 - a) Las dirigidas a la restauración del orden jurídico infringido y de la realidad física alterada o transformada como consecuencia de la actuación ilegal.
 - b) La iniciación de los procedimientos de suspensión y anulación de los actos administrativos en los que pudiera ampararse la actuación ilegal.
 - c) La imposición de sanciones a las personas responsables, previa la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, sin perjuicio de las posibles responsabilidades civiles o penales.

De lo anterior se deriva que los procedimientos de restauración de la legalidad urbanística y sancionador son procesos independientes, que deben ser tramitados y resueltos por las administraciones competentes.

En este sentido, la administración no informa, a raíz de la denuncia presentada y la constatación de que se habían ejecutado obras sin licencia, sobre la decisión adoptada en relación con el expediente sancionador a que podría dar lugar la comisión de los hechos descritos; ya fuera esta decisión una resolución motivada de archivo, ya fuera la apertura y posterior resolución de un expediente sancionador.

Del mismo modo, ninguna información se ofrece sobre, valga la redundancia, la información ofrecida a la interesada sobre la decisión finalmente adoptada sobre esta cuestión (archivo de la denuncia o apertura del procedimiento sancionador).

En relación con las cuestiones tratadas, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...), indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Este derecho a una buena administración se conforma así como un **derecho básico y esencial** de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

3. Resolución.

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

Primero. RECOMIENDO al **Ayuntamiento de Ontinyent** que proceda a notificar a la interesada las actuaciones realizadas en los expedientes de referencia, concediéndole al respecto un trámite de alegaciones, revisando los acuerdos y resoluciones dictados a la vista de las consideraciones que se presenten por la ciudadana.

Segundo. RECOMIENDO al **Ayuntamiento de Ontinyent** que proceda a notificar a la interesada cuantas resoluciones se adopten a resultas de la revisión que se realice, indicando de manera expresa el régimen de recursos que le cabe interponer a la interesada en caso de discrepancia con el contenido de los mismos.

Tercero. RECOMIENDO al **Ayuntamiento de Ontinyent** que, si no lo hubiera hecho ya, proceda a dictar resolución motivada sobre el archivo de la denuncia o el inicio de los procedimientos sancionadores que correspondan por la ejecución, en el presente supuesto, de obras sin la licencia que resultaba preceptiva.

Cuarto. El Ayuntamiento de Ontinyent está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
- La no aceptación habrá de ser motivada

Quinto. Se acuerda notificar la presente resolución al Ayuntamiento de Ontinyent y a la persona interesada.

Sexto. Se acuerda publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana